

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 62

*Referencia:*

*Año:* 1990

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 23-02-1990

*Título:* POR EL CUAL SE MODIFICA EL LITERAL " L" DEL ARTICULO 708 DEL CODIGO FISCAL.

*Dictada por:* CONSEJO DE GABINETE

*Gaceta Oficial:* 21491

*Publicada el:* 09-03-1990

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Codificación, Código Fiscal

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.295

*Rollo:* 9

*Posición:* 468

El Ministro de Salud,

*Jose Trinidad Castillero*  
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

*Juan B. Chevalier*  
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

*Raul E. Figueroa*  
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

*Ezequiel Rodriguez*  
EZEQUEL RODRIGUEZ

*Julio E. Linares*  
JULIO E. LINARES  
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
*Julio E. Linares*  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

**DECRETO DE GABINETE No. 62**  
(De 23 de febrero de 1990)

"Por el cual se modifica el literal "I" del artículo 708 del Código Fiscal."

**EL CONSEJO DE GABINETE CONSIDERANDO:**

Que, habida cuenta de la difícil coyuntura económica por la que atraviesa el país, es necesario facilitar a los bancos establecidos en Panamá, la captación de recursos financieros provenientes del exterior para ser invertidos en la generación de activos productivos, esto es, utilizados económicamente dentro del territorio de la República de Panamá.

**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Modificase el literal "I" del artículo 708 del Código Fiscal, el cual quedará así:

Artículo 708:

I. Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorro, a plazos o de cualquier otra índole que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República, ya sean depósitos locales o extranjeros. Tampoco causarán dicho impuesto los intereses y comisiones que tales instituciones bancarias les reconozcan o paguen a bancos o instituciones financieras internacionales establecidas en el exterior, por préstamos, aceptaciones bancarias y otros instrumentos de captación de recursos financieros, aunque el producto de tales recursos sea utilizado por el banco prestatario en la generación de activos productivos, conforme a la definición prevista en el artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto de Gabi-

nete comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de febrero de mil novecientos noventa (1990).

*Guillermo Erasmu Calles*  
GUILLERMO ERASMU CALLES  
Presidente de la República.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

*Ricardo Arias Calderón*  
RICARDO ARIAS CALDERON

El Ministro de Planificación y Política Económica, Encargado,

*Jose Galán Ponce*  
JOSE GALAN PONCE

El Ministro de Relaciones Exteriores,

*Julio E. Linares*  
JULIO E. LINARES

El Ministro de Obras Públicas,

*Rene Orillac*  
RENE ORILLAC

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

*Mario Galindo*  
MARIO GALINDO

La Ministra de Educación,

*Ada L. de Gordon*  
ADA L. DE GORDON

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

*Jorge Euben Rojas*  
JORGE EUBEN ROJAS

El Ministro de Salud,

*Jose Trinidad Castillero*  
JOSE TRINIDAD CASTILLERO

El Ministro de Comercio e Industrias,

*Juan B. Chevalier*  
JUAN B. CHEVALIER

El Ministro de Vivienda,

*Raul E. Figueroa*  
RAUL E. FIGUEROA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

*Ezequiel Rodriguez*  
EZEQUEL RODRIGUEZ

*Julio E. Linares*  
JULIO E. LINARES  
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
*Julio E. Linares*  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA